

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo
Número: 11001-31-03-041-**2018-00195**- 00
Ejecutante: NUBIA CASTRO SANCHEZ
Ejecutado: RICARDO ALEXANDER GARCIA VALENZUELA

ACUMULADA de MARIO HERNANDEZ CUBILLOS Y MARTIN ALONSO
ARROYAVE HURTADO

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La señora NUBIA CASTRO SANCHEZ, por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso ejecutivo singular a Ricardo alexander garcia Valenzuela, a fin de obtener el pago de la suma de \$377'350.000.00 por concepto de capital por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada, variable mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 2 mayo 2018 2018 (Fls. 11-12 C-1), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

El demandado, una vez notificado del mandamiento de pago, a través de su apoderado, en tiempo formuló la siguiente excepción de mérito:

“Pago parcial de la obligación”: Lo anterior por cuanto hizo abonos a la obligación en cuantía de 25'000.000.oo, a través de consignaciones realizadas en la cuenta de la demandante así: el día 12 de febrero de 2018 le consignó la suma de \$5'000.000.oo y el día 2 de marzo del mismo año la suma de \$20'000.000.oo.

Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, se admitió la demanda acumulada interpuesta por los señores MARIO HERNANDEZ CUBILLOS y MARTIN ALONSO ARROYAVE HURTADO, por las sumas y en los términos allí indicados, auto que se ordenó notificar por Estado al ejecutado, quien dentro del término legal guardó silencio.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se practicaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio a la demandante NUBIA CASTRO SANCHEZ: Afirmó que el señor García Valenzuela, había realizado abonos a la obligación en cuantía de \$25'000.000.oo, los cuales fueron consignados en su cuenta en las fechas indicadas por el deudor y era para pagar parte de los intereses moratorios.

Interrogatorio al demandado RICARDO ALEXANDER GARCIA VALENZUELA: Indicó que le consignó a la cuenta de la demandante la suma de \$25'000.000.oo de pesos como abono a los intereses moratorios, pues la demandante le dijo que necesitaba dinero, pero no tenía para cancelarle toda la obligación.

Acto seguido se corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que fue aprovechada por ambos extremos procesales.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han

acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el proceso motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN

Con las demandas génesis del presente asunto, se ejerce la acción ejecutiva singular instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica estriba en obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

EL TÍTULO EJECUTIVO:

Para satisfacer tal exigencia, la demandante principal aportó el pagaré No 01 en donde el aquí demandado se obligó a cancelar la suma de \$377'350.000.00 el día 15 de julio de 2015, por su parte los demandantes en acumulación allegaron sendas letras de cambio en donde en una el ejecutado se obligó a cancelar al señor MARIO

HERNANDEZ CUBILLOS la suma de \$48'000.000 el día 11 de marzo de 2017 y al señor MARTIN ALONSO ARROYAVE HURTADO la suma de 54'000.000.oo el día 2 de febrero de 2017

Los documentos enunciados reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 709 y 621 del Código de Comercio

CASO CONCRETO

Decantada la existencia de los títulos ejecutivos dentro de la presente acción y por ende la procedencia de las pretensiones de las demandas, es necesario proceder al estudio de las excepciones, no sin antes indicar que solo se presentó excepción frente a la demanda principal por lo cual respecto a la demanda acumulada se debe seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto del 28 de agosto de 2019 obrante a folio 14 y 14 vuelto del C-3.

Al efecto veamos:

El ejecutado propuso la excepción de *pago parcial de la obligación*, con fundamento en que no fueron imputados e los abonos efectuados a la obligación los días 12 de febrero y 2 de marzo de 2018 por valor de 5'000.000.oo y 20'000.000 respectivamente

Entonces para abordar lo que está en disputa en litigio, vale decir que conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil **“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”**, este debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Así mismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, con lo que se estructura la relación de equivalencia patrimonial que a esta clase de medios extintivos corresponde.

En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente que la obligación fue extinta satisfactoriamente y que por tanto la exigencia que de ella se hace coercitivamente, carece de fundamento.

El ejecutado en primer término afirma, que se efectuaron unos pagos por valor de \$25'000.000,00 y que por tanto la obligación no sería por el monto reclamado en el mandamiento de pago, para lo cual allegó copia de dos consignaciones por valor de \$5'000.000 y 25'000.000.00 millones respectivamente consignados en la cuenta de la ejecutante

En el interrogatorio de parte, al indagar sobre ello, la demandante refirió que había referido esos pagos los cuales deben ser imputados a los intereses causados, afirmación confirmada por el demandado, quien informó que efectivamente era para cancelar parte de los intereses causados.

En ese sentido, la excepción de pago parcial de la obligación prosperará parcialmente frente a los abonos que se efectuaron los días 12 de febrero y 2 de marzo de 2018 por valor de \$25'000.000 dado que se hicieron antes de haberse presentado la demanda y el mismo no fue imputado a la obligación.

Proceder que direcciona la imputación de tal consignación como pago parcial a la obligación, en el entendido que, el acreedor debió hacer la debida imputación de dichos pagos al crédito, dado que, al ser anterior a la presentación de la demanda, debió imputarse antes de la ejecución coercitiva.

Ahora bien, respecto a la imputación del pago el artículo 1653 de Código Civil, al que se llega por remisión de los artículos 2º y 822 del Código de Comercio, trae unas directrices en virtud de las cuales se prevé la imputación de dineros a intereses debidos de un capital, es así como el pago que se realice “se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”, de donde puede afirmarse que quiso el legislador que cuando se adeudan dineros, los pagos que se realicen deberían ir primero a los intereses, en todo caso, respetando la autonomía de la voluntad privada de las partes, en tanto que son ellas las que fijan los derroteros que marcan los convenios entre ellas perfeccionados.

De conformidad con lo anterior, como quiera que tanto la demandante de la demanda principal, como el deudor, informaron que los abonos realizados eran para pagar parte de los intereses moratorios, se procede a realizar las operaciones

aritméticas correspondientes a efecto de establecer hasta cuándo se encuentran cancelados los mismos.

Ahora bien, el interés máximo autorizado para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 era del 2.14% mensual, y la suma de \$25'000.000.00 alcanza a cubrir los intereses moratorios de tres meses y dos días, es decir, los pagos alcanza a abonar estos hasta el día 17 de octubre de 2015 inclusive.

En estos términos se ordenará continuar la ejecución de la demanda principal por el capital indicado en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2015 hasta la fecha que se pague el total de la obligación, debiendo condenar en costas a la parte ejecutada en un 98% ante la prosperidad del medio de defensa planteado.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación respecto de la demanda principal.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo **PRINCIPAL** con la modificación hecha en la parte motiva de esta decisión, de la siguiente forma:

Por capital la suma de \$377'350.000, más los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2015, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera para cada uno de los periodos a liquidar, hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto de la demanda acumulada en los términos indicados en el mandamiento de pago

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate, a efecto de

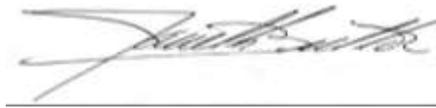
cancelar las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, de acuerdo con la prelación indicada en la ley sustancial.

SEXO: Condenar en costas a la parte ejecutada en la demanda principal y de la acumulada de la siguiente forma:

En un 98% respecto de la demanda principal. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10'000'000.000

En la demanda principal inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'500.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVRO

JUEZ